



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

JUEZ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 419 – 2016/2017

Vistos el acta y demás documentos correspondientes al partido del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División "B", disputado el día 9 de abril de 2017 entre los equipos Real Sociedad de Fútbol "B" y Sestao River Club, el Juez de Competición adopta la siguiente

### RESOLUCIÓN

#### **ANTECEDENTES**

Primero.- El acta arbitral, en el apartado de jugadores, bajo el epígrafe de amonestaciones, literalmente transcrito, dice: *"Sestao River Club: En el minuto 18, el jugador (5) Francisco Javier Tarantino Uriarte fue amonestado por el siguiente motivo: agarrar a un adversario de forma ostensible cortando su avance ... En el minuto 51, el jugador (5) Francisco Javier Tarantino Uriarte fue amonestado por el siguiente motivo: Jugar el balón con la mano cortando una acción del equipo contrario"*; haciéndose, constar, en el capítulo de expulsiones, que "en el minuto 51, el jugador (5) Francisco Javier Tarantino Uriarte fue expulsado por el siguiente motivo: Doble Amarilla".

Segundo.- En tiempo y forma el Sestao River Club formula escrito de alegaciones en relación con la segunda de las citadas amonestaciones, aportando prueba videográfica.

#### **FUNDAMENTOS JURIDICOS**

Primero.- Reiteradamente vienen manifestándose las diferentes instancias de disciplina deportiva que el artículo 236.1 del Reglamento General de la RFEF establece que el árbitro es la autoridad deportiva "única e inapelable" en el orden técnico para dirigir los partidos, en el sentido de no poder revocar una decisión arbitral sobre la base de una discrepancia en la interpretación de las Reglas de Juego, cuya competencia "única, exclusiva y definitiva" corresponde a los colegiados, según el tenor literal del artículo 111.3 del Código Disciplinario de la RFEF.

Segundo.- Tan solo queda desvirtuada la presunción de veracidad de los hechos descritos en el acta arbitral cuando de forma inequívoca y meridiana concurra un supuesto de error material manifiesto al que se refiere el artículo 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF, por encontrarnos ante la inexistencia del hecho reflejado en el acta o ante una patente arbitrariedad de la decisión arbitral, circunstancias que no cabe apreciar en la presente ocasión a través de la prueba videográfica aportada, consideraciones que llevan a desestimar el pedimento de que se anule la segunda amonestación del jugador Don Francisco Javier Tarantino Uriarte que ha sido objeto de impugnación.

Por lo anteriormente expuesto, este Juez de Competición,

ACUERDA:

Suspender por UN PARTIDO al jugador del Sestao River Club, D. FRANCISCO JAVIER TARANTINO URIARTE, por doble amonestación arbitral y consiguiente expulsión, ambas por infracción de las Reglas de Juego, con multa accesoria en cuantía de 45 € al club y de 89 € al futbolista, en aplicación de los artículos 111.1.j), 113.1 y 52.4 y 5 del Código Disciplinario de la RFEF.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas de Madrid, a 11 de abril de 2017.

El Juez de Competición,



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

JUEZ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 423 – 2016/2017

Vistos el acta y demás documentos correspondientes al partido del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División "B", disputado el día 9 de abril de 2017 entre el Real Murcia CF y el Atlético Mancha Real, el Juez de Competición adopta la siguiente

### RESOLUCIÓN

#### **ANTECEDENTES**

Primero.- El acta arbitral, en el apartado 1. Jugadores, bajo el epígrafe de amonestaciones, literalmente transcrito, dice: *“Atlético Mancha Real: En el minuto 50, el jugador (7) Daniel Cifuentes Alfaro fue amonestado por el siguiente motivo: Derribar a un contrario en la disputa del balón. En el minuto 56, el jugador (7) Daniel Cifuentes Alfaro fue amonestado por el siguiente motivo: Derribar a un contrario en la disputa del balón. En el minuto 66, el jugador (18) Sergio Paredes Molina fue amonestado por el siguiente motivo: Derribar a un contrario en la disputa del balón. En el minuto 82, el jugador (18) Sergio Paredes Molina fue amonestado por el siguiente motivo: Derribar a un contrario en la disputa del balón”.*

Asimismo, en el apartado 1.B, expulsiones, consta lo siguiente: *“Atlético Mancha Real: En el minuto 56, el jugador (7) Daniel Cifuentes Alfaro fue expulsado por el siguiente motivo: Doble Amarilla. En el minuto 82, el jugador (18) Sergio Paredes Molina fue expulsado por el siguiente motivo: Doble Amarilla. En el minuto 84, el jugador (2) Ramón Ruiz Carrillo fue expulsado por el siguiente motivo: Dar una patada a un adversario que estaba en posesión del balón por detrás con uso de fuerza excesiva, estando el balón en juego pero sin disputa entre ambos”.*

Segundo.- En tiempo y forma el Atlético Mancha Real formula escrito de alegaciones en relación con la segunda amonestación y consiguiente expulsión de las que fueron objeto los Sres. Cifuentes Alfaro y Paredes Molina, así como respecto de la expulsión del Sr. Ruiz Carrillo, aportando pruebas videográficas.

#### **FUNDAMENTOS JURIDICOS**

Primero.- El artículo 236.1 del Reglamento General de la RFEF establece que el árbitro es la autoridad deportiva “única e inapelable” en el orden técnico para

dirigir los partidos, por lo que no es posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del juego, cuya competencia “única, exclusiva y definitiva” corresponde al colegiado, según el tenor literal del artículo 111.3 del Código Disciplinario de la RFEF. Las apreciaciones arbitrales referentes a la disciplina deportiva basadas en hechos relacionados con el juego son definitivas y se presumen ciertas, obligando a quien las impugna a hacer quebrar su interina certeza con una prueba concluyente y rotunda, que ponga de manifiesto un claro error arbitral, ya sea por la inexistencia del hecho reflejado en el acta o la patente arbitrariedad de la misma, a tenor de lo dispuesto en los artículos 27.3 y 130.2 del Código Disciplinario de la RFEF.

Segundo.- En esta ocasión el rigor probatorio exigido para hacer quebrar la presunción de veracidad de los hechos establecidos en el acta no es suficiente a los efectos pretendidos, por cuanto del examen de las imágenes se desprende que todas y cada una de las acciones objeto de controversia coinciden con la descripción de los hechos que se contiene en el acta arbitral.

Tercero.- En primer lugar, tanto la acción del jugador Don Daniel Cifuentes Alfaro como la de Don Sergio Paredes Molina constituyen en ambos casos una infracción del artículo 111.1.a) del Código Disciplinario de la RFEF, al provocar el derribo antirreglamentario de los adversarios. En modo alguno cabe apreciar, como esgrime el Atlético Mancha Real, que se trate de caso fortuito o que los jugadores derribados hayan simulado o exagerado su reacción.

Cuarto.- Idéntica suerte desestimatoria han de correr las alegaciones relativas a la violenta acción del jugador Don Ramón Ruiz Carrillo, si bien dicha la misma resulta subsumible en el apartado 1 del artículo 123 del Código Disciplinario de la RFEF toda vez que, en efecto, la acometida antirreglamentaria se produce en la disputa del balón. En este orden de cosas, procede imponer al citado jugador la sanción mínima de suspensión por un partido prevista en el referido precepto.

Por lo anteriormente expuesto, este Juez de Competición, en virtud de lo que prevén los artículos del Código Disciplinario de la RFEF que se citan,

ACUERDA:

Primero.- Suspender por UN PARTIDO al jugador del Atlético Mancha Real, D. DANIEL CIFUENTES ALFARO, por doble amonestación arbitral y consiguiente expulsión, ambas por juego peligroso, con multa accesoria en cuantía de 45 € al club y de 89 € al futbolista (artículos 111.1.a), 112.1 y 52.4 y 5).

Segundo.- Suspender por UN PARTIDO al jugador del Atlético Mancha Real, D. SERGIO PAREDES MOLINA, por doble amonestación arbitral y consiguiente expulsión, ambas por emplear juego peligroso, con multa accesoria al club en cuantía de 45 € (artículos 111.1.a), 112.1 y 52.5).

Tercero.- Suspender durante UN PARTIDO al jugador D. RAMÓN RUIZ CARRILLO, del Atlético Mancha Real, por infracción del artículo 123.1, con multa accesoria en cuantía de 45 € al club (artículo 52.5).

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas de Madrid, a 11 de abril de 2017.

El Juez de Competición,